

de los trabajos realizados, su vinculación con el peritaje ya regulado, la discriminación que las oficinas públicas de la demandada han hecho entre las operaciones correspondientes a cada misión y las apreciaciones elogiosas que sobre el trabajo han hecho funcionarios calificados de la provincia que han debido expedirse en razón de sus funciones.

Por estos fundamentos, se hace lugar en parte a la demanda, condenándose a la provincia de Jujuy a pagar al actor Mario L. Romano, dentro del término de cuarenta días, la suma de \$ 75.000 y los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda. Sin costas, dado que la demanda sólo prospera en parte. — SAGARNA. — LINARES. — NAZAR ANCHORENA. — RAMOS MEJÍA.

Citado en: t. 187, p. 569.

RECURSO EXTRAORDINARIO. — FERROCARRIL. — 186, p. 150. —

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del derecho fundado en el decreto reglamentario de la ley general de ferrocarriles.

—No es contrario al código de comercio el decreto reglamentario de la ley general de ferrocarriles por el cual el poder ejecutivo determina el tiempo en que se ha de operar el transporte de mercaderías por ferrocarril.

CASO — Pedro Landi v. F. C. S.

FALLO — 13 marzo 1940. En igual sentido: t. 76, p. 284; t. 114, p. 353.

EXPROPIACION. — 186, p. 151. — La disposición legal en virtud de la cual las sentencias dictadas contra la nación sólo tienen efecto declaratorio, es inaplicable a los casos de expropiación en los que el congreso determina los recursos con los cuales deberá pagarse la indemnización correspondiente, y el dueño que ha sido provisoriamente desposeído tiene el derecho de pedir mandamiento una vez que la justicia haya fijado definitivamente el monto de la indemnización.

CASO — Autos seguidos por el fisco nacional contra Domingo Bianchi y otros, sobre expropiación.

FALLO — 13 marzo 1940. Considerando:

1°. — Que por la ley 6026, de octubre 10 de 1908, se dispuso que el poder ejecutivo hiciera efectiva la expropiación de las tres manzanas limitadas por las calles Charcas, Azcuénaga, Córdoba, Uruburu, Paraguay y Junín, con destino al Policlínico José de San Martín. Por el art. 4 de esa ley, creóse un impuesto del 5 o/o sobre el valor de venta al público de los billetes de la lotería nacional de beneficencia; por el art. 5 se dis-

puso que el poder ejecutivo aumentara hasta la suma de cuarenta millones de pesos la cantidad que entonces se jugaba de acuerdo con lo establecido en la ley 3313, y por el art. 6 se destinaron los recursos precedentes para hacer frente a los gastos que demande la ejecución de la ley. Más tarde, la ley 11.333, art. 6, destinó las manzanas de referencia a la construcción de los institutos que requiera la enseñanza de las escuelas de medicina y odontología, a cuyo efecto ordenó proseguir las expropiaciones, las cuales así como la construcción y habilitación de los locales deberán hacerse con imputación a los recursos creados por la ley 6026, que al efecto serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación. Por decreto de octubre 2 de 1936, el poder ejecutivo creó una comisión permanente que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 11.333, facultándola para proseguir la gestión de las expropiaciones autorizadas por dicha ley, a cuyo efecto los procuradores fiscales federales iniciarán o proseguirán los recursos judiciales pertinentes, a pedido de la comisión. El art. 4 del decreto autorizó al presidente de la comisión para disponer de los recursos creados por la ley 6026; el art. 6 ordenó que el Banco de la Nación abriera una cuenta especial bajo el rubro de "ley 11.333, art. 6", a la orden del presidente de la comisión; el art. 7 estableció que el ministerio de justicia e instrucción pública y la tesorería general de la nación depositarian en la cuenta mencionada el saldo de los recursos de la ley 6026, y el art. 8 resolvió que la administración de la lotería nacional de beneficencia debería depositar mensualmente, a partir del 1º de enero de 1937, en la cuenta a que se refiere el art. 5, los recursos que recaude en virtud de la ley 6026, dando aviso a la comisión y a la contaduría general de la nación.

2º. — Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2 de ese decreto, el procurador fiscal federal inició, con fecha octubre 31 de 1936, el presente juicio de expropiación contra Domingo Bianchi, dueño de la finca situada en la calle Charcas 2160, entre Junín y José E. Uriburu. Celebrado el juicio verbal respectivo, y previo depósito de la suma de \$ 54.361, el 26 de abril de 1937 se mandó dar a la actora la posesión del inmueble en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 189, con el consentimiento de los condóminos, que, sin embargo, no aceptaron la suma ofrecida como precio. El 6 de junio de 1938 esta corte confirmó la sentencia de la cámara federal que, manteniendo la de primera instancia, declaró transferido el dominio del inmueble a favor de la nación, previo pago de la suma de \$ 87.603 en concepto de toda indemnización, con intereses y costas. A fs. 160, los demandados presentaron una liquidación según la cual la actora debe depositar como saldo la suma de \$ 42.685, que con la conformidad del procurador fiscal fué aprobada el 29 de noviembre de 1938. El 5 de diciembre de 1938, los demandados solicitaron que se hiciera saber a la actora que depositara dentro de tercero día el

importe de la liquidación, reservándose el derecho de pedir mandamiento y seguir el trámite respectivo, a lo cual se opuso el procurador fiscal en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3952, sosteniendo que las sentencias condenatorias dictadas contra la nación sólo tienen efecto declaratorio y que los dueños deberán ocurrir donde corresponda para hacer efectivo el importe reclamado. Los demandados insistieron en que se librara mandamiento, por entender que el art. 7 mencionado no se refiere a los juicios de expropiación en que la nación es parte actora, y que si así no fuera, sería violatorio del art. 17 de la constitución nacional, que garantiza la indemnización previa. La pretensión de los demandados fué rechazada en ambas instancias, por lo que aquéllos ocurren a esta corte por la vía del recurso extraordinario, único que les fué concedido.

3°. — Que el art. 7 de la ley 3952 se refiere tanto a los casos en que la nación es parte demandada como a aquellos en que es actora, punto que fué aclarado en la discusión producida en la cámara de senadores (Diario de sesiones, año 1900, p. 230).

4°. — Que habiéndose impugnado por los demandados la validez de aquel precepto, corresponde previamente examinar su alcance frente a las disposiciones constitucionales y legales referentes a la expropiación de bienes.

5°. — Que la expropiación por causa de utilidad debe ser calificada por ley y previamente indemnizada, y esta garantía que la constitución nacional consagra como uno de los derechos fundamentales de la asociación argentina (art. 17), no sólo no está modificada por las leyes orgánicas sino, por el contrario, ratificada al ser repetida en el art. 2511 del código civil y al expresar la ley 189, en su art. 4, que la expropiación no se perfecciona mientras no haya sido entregado o judicialmente consignado el precio de la indemnización. Y es natural que así se establezca, pues ninguna ley puede, so pretexto reglamentario, modificar ni menos subvertir el principio reglamentado, y nunca "indemnización previa" podrá entenderse como posterior al desapoderamiento, como crédito a cobrar por expropiación. La ley 189 ha dispuesto que en caso de urgencia habrá derecho a la ocupación desde que el poder ejecutivo consigne a disposición del propietario el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados a las resultas del juicio, como se expresará más adelante (art. 4); de tal manera que fijado definitivamente el monto de la indemnización por la justicia, él debe ser inmediatamente satisfecho para que la expropiación se perfeccione. Esa ocupación provisional, justificada por la necesidad urgente del servicio público y garantizada por la responsabilidad del Estado, refirma el principio general y fundamental que manda indemnizar previamente al desapoderamiento, y como lo ha declarado esta corte, se compadece con el art. 17 de la constitución nacional, porque si bien ésta consigna en términos absolutos que la indemnización debe ser

previa, el congreso ha podido, consultando la razón y propósitos de ese precepto, conciliarlo con otras exigencias imperiosas al progreso y bienestar públicos, emergentes de la propia ley fundamental (art. 14 y 28), y en este orden de ideas, la reglamentación contenida en la ley 189 no es incompatible con el espíritu de la cláusula constitucional citada, desde que en aquélla se prescribe lo necesario para que el desposeído en casos de urgencia obtenga rápida, segura y cumplida indemnización, mediante un procedimiento verbal y sumario y no por la vía lenta de los juicios comunes (t. 108, p. 240).

6°. — Que en diversos casos, si bien no de expropiación, esta corte ha admitido la validez del art. 7 de la ley 3952, y ha resuelto que no corresponde dictar emplazamiento contra la nación, ante los preceptos de la constitución que atribuyen al poder legislativo, y sólo a ese poder, la facultad de crear recursos imponiendo las contribuciones que se expresan en el art. 4, la de arreglar el pago de las deudas del Estado y determinar, en general, el destino de las rentas que aquéllos produzcan (t. 100, p. 292, considerando 7°; t. 127, p. 126).

7°. — Que esa razón, así como las que podrían fundarse en la buena marcha de los poderes públicos y en la independencia que ellos necesitan en el ejercicio de sus funciones, pierden toda su fuerza en los casos de expropiación de bienes, en los que como ocurre en el presente, el congreso determina los recursos con los cuales deberá pagarse la indemnización correspondiente. Ningún principio constitucional se opone a que en tales casos la sentencia que establezca la compensación pueda hacerse efectiva sobre los fondos destinados por el congreso. Y esta corte, al reconocer en el t. 140, p. 207, ratificado en el t. 151, p. 82, "que el derecho del propietario a reclamar el precio cuando no ha promediado acuerdo nace legalmente de la sentencia que lo establezca, es decir, en el mismo momento en que según el art. 8 el dueño es obligado a recibir por toda indemnización lo que del juicio resulte" y que desde entonces, comienza a correr la prescripción decenal de aquel derecho, ha reconocido el que tiene el dueño para perseguir efectivamente el pago, y con ello, implícitamente, la inaplicabilidad del art. 7 de la ley 3952 en esos casos. Así se comprende sin dificultad, que el art. 4 de la ley 189, al autorizar la ocupación previa en los casos de urgencia, disponga expresa y categóricamente que el poder ejecutivo queda obligado a las resultas del juicio, pues de otro modo esa disposición hubiera sido en la práctica difícilmente conciliable con el principio constitucional de la indemnización previa.

8°. — Que si a ello se agrega que al ordenar las expropiaciones el congreso debe determinar los recursos con los cuales se hará frente a las respectivas indemnizaciones, que de otra manera no podrían ser previas y que, como ha dicho esta corte, el contenido de la expropiación como institución de derecho público no aporta modificación alguna a los prin-

cipios de derecho común, sino en cuanto crea, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para su ejercicio, la necesidad jurídica de vender a quienes de otro modo no podrían ser obligados a ello; de tal manera que una vez llegado a su término, es decir cuando el derecho de propiedad de los particulares ha cedido ante los grandes fines del estado, el derecho común recobra todo su imperio para reglar por una parte las formas de la transferencia de la propiedad y su contenido, y, por otra, las particularidades y naturaleza de la obligación constituida por el precio y de la indemnización (t. 140, p. 207; t. 180, p. 48); si ello es así, se comprende aún más fácilmente que el art. 7 de la ley 3952 es inaplicable a la situación planteada en autos.

9º. — Que el desapoderamiento de los demandados se ha operado hace casi tres años, sin que hasta ahora hayan podido cobrar el precio total fijado en definitiva por esta corte, siendo así indudable que no ha recibido cumplimiento el propósito de protección a la propiedad privada que también ha inspirado a la norma del art. 4 de la ley 189 (t. 108, p. 240, considerando 8º). En tales condiciones no sería posible privar al dueño del medio de cobrar lo que le corresponde, sin dar lugar a la nulidad de la desposesión por violación del art. 17 de la constitución nacional, con las consecuencias que aquélla comporta según las disposiciones del código civil. De otro modo, el derecho de propiedad se hallaría sin defensa frente al Estado que, mediante una consignación ínfima, podría desapoderar a los habitantes del país, transformando la condición «sine qua non» del art. 17 de la constitución en una obligación inejecutable, sujeta a su mero arbitrio en cuanto a la época y forma de solventarla. Conviene recordar que en los EE. UU. de América, aunque no lo establezca la enmienda 5ª, algunos estados han prohibido en sus respectivas constituciones que la propiedad pueda ser tomada sin previa compensación. En los que no establecen esos requisitos se distingue según que la expropiación se realice por el estado o la municipalidad, o por una corporación privada, y si bien en el primer caso se autoriza el desapoderamiento sin previo pago por considerar que la fe que el estado merece y el patrimonio del mismo constituyen suficiente garantía, se requiere sin embargo que la ley provea los medios suficientes para que el dueño pueda hacer efectivo su derecho contra el estado o la municipalidad. Y es esencial que se trate de un medio adecuado que pueda ser empleado por el dueño «motu proprio», según su propia voluntad, pues si la disposición fuera tal que solamente las autoridades que han realizado la apropiación se hallaran autorizadas para iniciar los procedimientos tendientes a procurar la compensación, deberá ser declarada nula (Cooley, "Constitutional Limitations", II, p. 1201 y sigtes.; Lewis, "Eminent domain", II, § 675 y siguientes, y 872 y siguientes; Black, "On Constitutional law", p. 488). El precepto constitucional argentino ase-

gura una mayor protección que el americano y los de las constituciones de 1819 a 1826, que sólo exigen la justa compensación debida al propietario (enmienda 5ª de la constitución de los EE. UU. y art. 124 y 176 respectivamente de las constituciones de 1819 y 1826).

En su mérito y con el alcance de los precedentes considerandos, se revoca la resolución apelada en lo que ha sido materia del recurso. — REPETTO. — SAGARNA. — LINARES. — NAZAR ANCHORENA. — RAMOS MEJÍA.

ENROLAMIENTO. — 186, p. 160. — La afirmación del interesado no basta para justificar la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en la ley de enrolamiento, y a falta de pruebas sobre esa circunstancia, procede considerarle infractor.

CASO — En la causa correccional por infracción al art. 2 de la ley 11.386, seguida a instancia fiscal contra Adolfo Leónidas Augusto, el juez federal de Rosario dictó sentencia absolutoria, fundándose en que el procesado ha tratado por los medios a su alcance, ya que se trata de un jornalero de escasa instrucción, de conseguir en tiempo sus documentos para enrolarse. Agregó que el hecho de haberlos recibido cuando ya se hallaban cerradas las oficinas enroladoras, no puede tomarse en su contra, pues inmediatamente se presentó a la justicia denunciando su situación y pidiendo ser enrolado para no infringir la ley, y por no ser esto posible se enroló el segundo día del primer período hábil. La cámara declaró que el término legal de siete meses, no puede haberse establecido solamente para el acto del enrolamiento, sino con el propósito de que los ciudadanos pudieran contar con el tiempo indispensable para conseguir los documentos habilitantes. El hecho de no haberlos obtenido, sin culpa, crea una imposibilidad que, aunque no haya sido contemplada expresamente por la ley, no puede ser ajena a su espíritu y a la apreciación soberana de los jueces, de acuerdo con los principios generales del derecho. Toda la cuestión estriba, pues, en juzgar si medió una verdadera imposibilidad, o si, por el contrario, hubo negligencia en la conducta del supuesto infractor. En el presente caso el tribunal considera que Augusto, a pesar de su previsión, no pudo contar con los documentos habilitantes en la fecha oportuna. Al juzgarlo así entiende apreciar las constancias del proceso, sin substituirse a la ley y sin acordar un término distinto al que ella prescribe. Media además, en el «sub judice», la circunstancia de que el procesado se presentara en tiempo a la justicia federal para denunciarle su situación, habiendo documentado así, fehacientemente, su imposibilidad de enrolarse, única causal que la cámara invoca para confirmar el fallo apelado.

FALLO — 13 marzo 1940. Considerando:

1º. — Que la cámara y el juez federal se fundan en la manifestación